

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N°200604 089 001 2023 00134 00

Accionante: ELA PATRICIA SOTO PEREZ en calidad de agente oficioso del menor
DILAN JOSE LAMBERTINEZ RAMIREZ

ACCIONADO: NUEVA EPS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el incidente abierto por desacato a la decisión impartida a través del fallo de tutela proferido el 28 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de marzo del presente año, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del menor Dilan José Lambertinez Ramírez, contra la Nueva EPS, Secretaría de Salud Departamental del Cesar, Municipio de Valledupar y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, y en consecuencia, ordenó al gerente de la Nueva EPS o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la referida providencia:

1. Autorice los viáticos en que se incurra por concepto de transporte, alimentación y hospedaje (este último cuando se requiera permanecer por más de un día en la ciudad de destino), cuando el paciente requiera trasladarse a la ciudad de Barranquilla u otra ciudad para atender citas, tratamientos, intervenciones, reclamo de medicamentos y demás diligencias con ocasión de sus patologías, que deban atenderse por fuera de su lugar de residencia.

2. Autorice las siguientes citas, y medicamentos recetados por parte de médicos tratantes adscritos a la entidad accionada, con ocasión de las patologías que padece:
- Valoración por la especialidad de gastroenterología pediátrica. - Valoración por la especialidad de hepatología. - Clobetasol crema 0.05%. - Loratadina sup oral N°1.

3. Garantice tratamiento integral para las siguientes patologías: “SÍNDROME DE ALAGILLE 1” y “ENFERMEDAD TOXICA DEL HÍGADO, CON COLESTASIS”, que padece el menor agenciado. Por ende, deberá suministrar todos los servicios, tratamientos, medicamentos, tecnologías y demás, en la medida de que vayan siendo prescritos por el médico tratante.

El día 11 de septiembre hogaño la señora ELA PATRICIA SOTO PÉREZ en calidad de agente oficioso del menor, presentó memorial manifestando que no se ha dado cumplimiento a la orden tutela, solicitando el inicio de trámite sancionatorio por desacato.

Con fundamento en lo anterior, por auto de 13 de septiembre de 2023 se ordenó REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la Gerente Seccional Valledupar de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, con el fin de que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al respectivo fallo. Así mismo, se le requirió para que indicara el nombre completo e identificación del funcionario obligado al cumplimiento del mismo.

Una vez la accionada brindó la información solicitada, mediante auto de fecha 22 de septiembre del presente año, se procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra de la doctora ROSA MILENA BARROS Gerente Zonal de la NUEVA EPS, ordenando correr traslado a la incidentada y a su superior jerárquico por el término de tres (03) días con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia y aportaran las pruebas del caso.

INFORME DE NUEVA EPS

El apoderado judicial de la entidad informó que, de manera conjunta con el área de salud se autorizó consulta de primera vez por especialista en hepatología.

Refirió que la consulta de control o seguimiento por especialista en genética médica fue autorizada para la IPS Sociedad Cirujanos mediante orden #216639000 y, que la cita de primera vez por especialista en cardiología pediátrica se llevó a cabo el 25 de septiembre del cursante año.

Para demostrar lo anterior, aportó historia clínica de consulta de primera vez por especialista en hepatología del 14 de abril de 2023 e historia clínica de Cardiología Pediátrica.

Agregó que, el hecho que se estén realizando las gestiones administrativas internas y externas con los prestadores de los servicios que requiere la accionante, es un indicio de que se está actuando conforme a derecho y atendiendo las decisiones ordenadas por vía de tutela.

De conformidad con lo expuesto solicitó abstenerse de sancionar por desacato a NUEVA EPS, por considerar que no existe responsabilidad subjetiva de su parte.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La postura de vieja data que ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido es que a pesar de ser una sanción, el objeto del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas; por lo que ésta debe entenderse como una forma para inducir a que el obligado encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, el cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que, esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Lo anterior fue reiterado por el Alto Tribunal en sentencia T-424 de 2020 en la cual precisó:

“En lo que interesa al caso, el incidente de desacato persigue el cumplimiento del fallo de tutela, este instrumento disciplinario en el que se imponen las sanciones de multa y detención, logra darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela y lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. El juez de primera instancia, por regla general, es el competente para conocer el asunto.

Ha señalado la Corte que cuando los fallos de tutela sean de imposible cumplimiento, la autoridad acusada puede exponer las razones por las cuales no ha acatado lo ordenado en la sentencia y debe demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, la jurisprudencia ha concedido al obligado, la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada”.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos* determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que Nueva EPS, a través de su director o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia: 1. Autorice los viáticos en que se incurra por concepto de transporte, alimentación y hospedaje (este último cuando se requiera permanecer por más de un día en la ciudad de destino), cuando el paciente requiera trasladarse a la ciudad de Barranquilla u otra ciudad para atender citas, tratamientos, intervenciones, reclamo de medicamentos y demás diligencias con ocasión de sus patologías, que deban atenderse por fuera de su lugar de residencia.

2. Autorice las siguientes citas, y medicamentos recetados por parte de médicos tratantes adscritos a la entidad accionada, con ocasión de las patologías que padece:
- Valoración por la especialidad de gastroenterología pediátrica. - Valoración por la especialidad de hepatología. - Clobetasol crema 0.05%. - Loratadina sup oral N°1.

3. Garantice tratamiento integral para las siguientes patologías: “SÍNDROME DE ALAGILLE 1” y “ENFERMEDAD TOXICA DEL HÍGADO, CON COLESTASIS”, que padece el menor agenciado. Por ende, deberá suministrar todos los servicios, tratamientos, medicamentos, tecnologías y demás, en la medida de que vayan siendo prescritos por el médico tratante.

Es pertinente indicar que, en el caso bajo análisis, existe claridad frente a: i) la identidad de la persona responsable de cumplir la orden impartida, en este caso la señora ROSA MILENA BARROS en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS; ii) así mismo, es claro que el término concedido para el cumplimiento de la misma venció con creces, y iii) que existe incumplimiento al fallo, toda vez que, si bien está demostrado que el menor fue valorado por la doctora Diana De La Cruz Caro especialista en cardiología pediátrica el 25 de septiembre del cursante año y además, la cita de genética ha sido autorizada con destino a la IPS Sociedad Cirujanos y Pediatras, la cual fue agendada para el 31 de octubre, tal como fue confirmado telefónicamente por la parte demandante; no ocurre lo mismo con respecto a la cita de hepatología pediátrica, ya que se evidencia que el menor fue valorado por el doctor Jorge E. Carreño Rueda, pediatra gastroenterólogo, neonatólogo y hepatólogo el 14 de abril de 2023, quien ordenó cita urgente en un mes; sin embargo, a la fecha no está demostrado que esta haya sido autorizada.

El recuento que acaba de hacerse, revela el incumplimiento a la orden impartida, con lo que está demostrada la negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato impartido, al no haber causal que justifique su actitud.

En este orden de ideas, está acreditado que caso la señora ROSA MILENA BARROS en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS, aún no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 28 de marzo del cursante año, pues a pesar de haberse notificado tanto del fallo de tutela como de la apertura del incidente de desacato, a la fecha no demostró el cumplimiento ni expuso las razones en las que se fundamenta su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes de la sancionada.

En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que la señora ROSA MILENA BARROS en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia del 28 de marzo de 2023.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora ROSA MILENA BARROS en calidad de Gerente Zonal de la NUEVA EPS, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada del propio haber de la sancionada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde3edd3c5eaba8eb92896f0a838df906f5988d7b3a5d8f358df291e9db369cd**

Documento generado en 12/10/2023 02:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>